



## Resolución de Superintendencia

N° 1106 -2017-SUCAMEC

Lima, 27 OCT 2017

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 20 de setiembre de 2017, por el señor Alberto Juan Martín Menéndez Hernández, contra de la Resolución de Gerencia N° 2955-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de agosto de 2017 y su Rectificatoria contenida en la Resolución de Gerencia N° 3421-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de agosto de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 651-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de octubre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

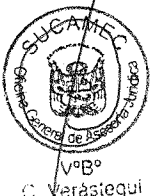
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se



*interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]*”;

Que, con fecha 26 de enero de 2017, el señor Alberto Juan Martín Menéndez Hernández (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de su licencia de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta, en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2086-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de renovación de licencia de uso de las armas de fuego y emisión de tarjeta de propiedad en la modalidad de defensa personal, respecto al arma de fuego con serie N° 532220; asimismo, ordenar al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, realice el internamiento temporal de las armas de fuego operativas con Nros. de Series 104655 y 532220, con Licencias Nros. 73355 y 85654, respectivamente, en los almacenes de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil SUCAMEC;

Que, por Resolución de Gerencia N° 2955-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de agosto de 2017 y su Rectificatoria contenida en la Resolución de Gerencia N° 3421-2017-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución de Gerencia N° 2086-2017-SUCAMEC- GAMAC de fecha 08 de mayo de 2017;

Que, con fecha 20 de setiembre de 2017, el administrado interpone Recurso de Apelación contra las Resoluciones de Gerencia N° 2955-2017-SUCAMEC-GAMAC y 3421-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando que *“tal como había sido expuesto en su recurso de reconsideración, el suscrito ha sido funcionario de la empresa de seguridad Prosegur S.A., y resulta posible que en dicha época y de acuerdo a la legislación vigente se haya podido registrar el arma con serie N° 104655, en calidad de personal de seguridad”*; asimismo, alega que *“erradamente se encuentra registrada dicha arma a su nombre en calidad de propietario, es por ello que se debe revisar no solo a los antecedentes que aparecen registrados, sino a la documentación que lo sustenta”*. Por otro lado, afirma que *“la Copia fedateada expedida por la Sucamec referente al expediente Nro. 97166 contiene adulteraciones, pues no corresponde a su puño y letra”*; Consecuentemente, finaliza alegando que *“se estaría vulnerando su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo, y que las mencionadas resoluciones impugnadas deben ser nulas”*;

Que, respecto los argumentos expresados por el administrado, en el literal h) del artículo 4 de la Ley N° 30299 – Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, (en adelante la Ley) define a la licencia de uso de armas de fuego como el documento expedido por la SUCAMEC, mediante el cual se autoriza a una persona para el uso y porte de armas de fuego, conforme a los tipos de modalidades, requisitos y límites establecidos en la Ley; mientras que el literal n) del citado artículo señala que la tarjeta de propiedad de arma de fuego es un documento expedido por la SUCAMEC que identifica a una persona como propietaria de una arma de fuego conforme



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

a los requisitos y condiciones en el Reglamento de la Ley N° 30299- Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en adelante el Reglamento;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, (en adelante el Reglamento) establece que "(...) El otorgamiento de la licencia está condicionado a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante (...) La obtención de la licencia de uso de arma de fuego, es título habilitante para la obtención de las tarjetas de propiedad por cada una de las armas de fuego cuya propiedad ha sido registrada previamente ante la SUCAMEC. La tarjeta de propiedad es emitida únicamente cuando la SUCAMEC haga la verificación física del arma de fuego (...)";

Que, luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201700389383, se observó que el administrado registra a su nombre las siguientes armas de fuego, registradas bajo la modalidad de defensa personal:

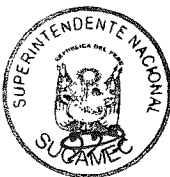
SERIE	TIPO DE ARMA	MARCA	CALIBRE	N° LICENCIA	SITUACIÓN DEL ARMA
104655	PISTOLA	BERSA	380 AUTO	73355	OPERATIVO
532220	PISTOLA	BROWNING	9C	85654	OPERATIVO

Que, asimismo se observa que de la totalidad de armas fuego, dos (02), consignadas a nombre del administrado, solo pasó verificación de una (01) de ellas, quedando pendiente de verificación del arma de fuego con serie N° 104655; cabe mencionar que el administrado no presentó ningún documento que acredite la pérdida o robo del arma de fuego, ni transferencia corroborado en el Sistema de la SUCAMEC;

Que, al respecto, al determinarse que el administrado no cumplió con presentar la documentación requerida para la renovación de su licencia de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, en la modalidad de defensa personal; la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud del administrado antes mencionada, en aplicación estricta del principio de Legalidad regulada en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y del artículo 42 del Reglamento de la Ley 30299, la cual establece que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, en cuento a lo alegado por el administrado sobre *un posible error del registro del arma con número de serie N° 104655*, cabe señalar que en el Sistema de Procesamiento Electrónico de Datos de la Sucamec, así como en la solicitud para armas y munición contenido en el expediente de fecha 07 de diciembre de 1988 suscrito por el administrado, y en la Constancia de Registros Históricos de Armas de Fuego, queda acreditado que el recurrente desde el 25 de enero de 1989, se encuentra inscrito como titular del arma de fuego mencionada;

Que, por otro lado, con relación a lo alegado por el recurrente sobre que *posiblemente en el periodo laboral en Prosegur S.A., se le pudo atribuir la titularidad del arma en cuestión* bajo la modalidad de seguridad privada, es preciso indicar que de la misma



V.B.  
C. Verástegui

documentación que obra en el expediente se verifica que mediante carta de fecha 29 de diciembre de 1988, la mencionada empresa de seguridad comunicó a la DICSCAMEC la transferencia del arma con serie 104655 a favor del señor Alberto Juan Martín Menéndez Hernández, y como consecuencia de ello, a través de los correos electrónicos remitidos por parte del administrado a la mencionada empresa de seguridad, estos últimos manifiestan no tener ningún registro en su base de datos del arma en cuestión; en tal sentido, se desprende que los alegatos formulados por el administrado carecen de sustento;

Que, cabe precisar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla;

Que, referente a lo que indica el administrado, respecto que las resoluciones impugnadas vulneran su derecho a la legítima defensa debemos precisar que el numeral 24 del artículo 2 de la Constitución señala que: *"El derecho a la legítima defensa, establece que el ciudadano dentro de un debido proceso debe establecer su defensa,..."* en tal sentido, cabe precisar que el "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, el cual dispone que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"* en tal razón la SUCAMEC cumple con todo lo establecido en la norma y no vulnera ningún derecho del administrado;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 651-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra de las Resoluciones de Gerencia N° 2955-2017-SUCAMEC-GAMAC y N° 3421-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional





## Resolución de Superintendencia

de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alberto Juan Martín Menéndez Hernández, en contra de las Resoluciones de Gerencia N° 2955-2017-SUCAMEC-GAMAC y 3421-2017-SUCAMEC-GAMAC de fechas 07 y 31 de agosto de 2017, respectivamente, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo y quinto de la Resolución de Gerencia N° 2955-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de agosto de 2017.

**Artículo 3°.- Publicar** la resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4°.- Notificar** la resolución al interesado así como el dictamen legal de visto, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

### Regístrese y Comuníquese.

.....  
RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°  
E Paz



V°B°  
C. Verástegui

